

Señor:

Magistrado sustanciador

Dr. JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

PROCESO: VERBAL

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2023

DEMANDANTE: CARIBBEAM EQUIPMENT S.A.S. Nit: 90.100.229, Representada Legalmente por el Sr. Jorge Alvaro Polanco Pontón, Cc 80.503.845 de Bta.

DEMANDADO: PRISMA NOVA S.A. Nit: 802.024.260-1, Representada legalmente por la Sra. Aura Stella Gómez Vergel, Cc 32.641.972 y/o quien haga sus veces.

RADICADO: 080013153012-2019-0023801

INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): 44.671

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

JORGE ALVARO POLANCO PONTÓN, actuando como Abogado quien representa los intereses de la presente Demanda Declarativa – Nulidad Absoluta en contra de la Empresa Prisma Nova S.A., por medio del presente escrito y dentro del término de ley, **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia del 30 de marzo del 2023 con base en al Art 320 y ss del C.G del P.

Sustentación del Recurso de Apelación:

Es importante destacar que la Escritura Pública # 2155 del 28 de junio del 2011 que se pretende nulificar adolece de una serie de vicios que afectan su legalidad y validez, lo que justifica plenamente la procedencia de la nulidad.

FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA ESCRITURA PÚBLICA # 2155 DEL 28 DE JUNIO DE 2011 – NOTARIA 5TA DE BARRANQUILLA (Compraventa).

- I- **Se probó en el expediente que durante la elaboración de la Escritura Pública # 2155 con fecha 28/06/2011 estaba vigente una Medida Cautelar de Embargo emitida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla.**

De manera inequívoca observamos en el folio de matrícula # 041-27989 que dentro del lapso de la Anotación (12) de fecha 06/03/2007 y la Anotación (16) de fecha 02/01/2013 existía una Medida Cautelar de Embargo, el inmueble se encontraba **FUERA DEL COMERCIO** y por tal motivo no habría ha lugar a suscribir la Escritura Pública # 2155.

El artículo 1866 del C.C. señala que pueden venderse «todas las cosas corporales, o incorporeales, **cuya enajenación no esté prohibida por la ley**». Es decir, todas las cosas comerciales se pueden vender, salvo las que estén fuera del tráfico mercantil no son susceptibles de venta válida.

Tratándose de cosas embargadas, el citado canon, en armonía con lo dispuesto por el numeral 3º del precepto 1521 del Código Civil, dispone que hay objeto ilícito en la enajenación «salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello».

Con un lánguido valor probatorio de la Señora Juez de Conocimiento debilitó la falsedad del Oficio # 826 del 26 de agosto del 2011, que cancelaba el embargo del folio de matrícula # 041-27989 de la anotación # 12 (*Falso – Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla*) que dio origen a la elaboración y registro de la escritura pública # 2155.

El oficio # 0964 del 11 de octubre del 2012 del Juzgado 10 Cc de Barranquilla cancela la medida cautelar de embargo (anotación 16). Después de 16 meses de suscribir la escritura # 2155 se canceló la medida cautelar, ósea desde (28 de junio del 2011 hasta 11 de octubre del 2012).

Al dirigirnos a la Escritura Pública # 2155 cláusula cuarta: Parágrafo: “el bien inmueble objeto de esta compraventa soporta una demanda en un proceso ordinario radicado 00-56-2004, según oficio 418 del 29 de marzo del 2004 del Juzgado 10 civil del circuito de barranquilla, el cual la vendedora se obliga a levantar en un plazo no mayor a 60 días”. Documento que no se protocolizó en la Escritura Pública # 2155.

La Juez no observó con detenimiento como prueba el expediente # 080013103010-**2004-00056**-00 del Juzgado 10 CC de Barranquilla, motivo por el cual el oficio 418 del 29 de marzo del 2004 no existe, así está establecido en el relato procesal del Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla.

Dicha premisa fáctica, por ejemplo, se reiteró implícita en la sentencia de 4 de febrero de 2013 (exp. 2008-00471-01), al decir que la compraventa de un inmueble, celebrada en vigencia de un embargo, no podía ser válida porque en el proceso ejecutivo donde se había proferido la medida, justo para la fecha de suscripción del contrato, «(...) nada se había dispuesto sobre la petición de desembargo como consecuencia del pago [del crédito] (...)» (se resalta), pues su levantamiento solo ocurrió meses después de llevarse a cabo el acto.

De esa manera, concluyó que había nulidad de la compraventa porque los medios probatorios no demostraron «(...) que la enajenación impugnada se haya efectuado previa autorización del juez o consentimiento del acreedor para cuya garantía se decretó la cautela (...)»«6.

Los hechos del caso daban cuenta que el contrato de compraventa, respecto a la obligación de transferir el dominio, o de llevarse el registro, había guardado silencio sobre el embargo que el inmueble sufría, y por lo mismo, nada dispuso sobre su levantamiento, o de obtener permiso del juez o del acreedor para llevarse a cabo su tradición. La enajenación, por tanto, pactada de forma pura y simple, por tener como efecto inmediato e inminentemente su exigibilidad a partir de su celebración, irradiaban nulo el acto y la tradición, por ser del todo irrealizable ante la subsistencia de la señalada medida cautelar.

CSJ SC. Sentencia de 14 de diciembre de 1976.

Posición reiterada por la Corte en la sentencia de 4 de febrero de 2013, exp. 2008-00471-01.

Radicación n.º 13001-31-03-004-2015-00218-01

El Demandado tenía pleno conocimiento y fue partícipe de la ilegalidad de la Escritura Pública y los documentos que aportó como pruebas, así está demostrado en el escrito de la contestación de la demanda y que se eleva a confesión por el apoderado de la parte demandada, y que la Juez de Conocimiento no tuvo en cuenta las contradicciones de la Cláusula cuarta – parágrafo de la escritura # 2155 y lo manifestado por el demandado en la contestación de la demanda.

(Art 33, 58, 99 Decreto Ley 960/1970, art 1521 del C.Civil, art 7 Decreto Ley 1250/1970)

2- A la Juez de Conocimiento se le puso de presente la irregularidad del AUTO DEL 27 DE JUNIO DE 2011 Juzgado 10 Civil del Circuito de B/QUILLA – “AUTORIZACIÓN ENAJENAR”. (Falso)

La parte demandada aporta fraudulentamente como prueba documental un Auto de fecha 27 de junio de 2011 emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, expediente # 080013103010-**2004-00056**-00, en el cual el “Juez Autoriza la enajenación del inmueble”.

El despacho ordenó oficiar al Juzgado 10 CC de Barranquilla para allegar a la presente litis como prueba auténtica el AUTO DEL 27 DE JUNIO DE 2011, por medio del auto el 14 de diciembre del 2022, nuevamente en audiencia inicial del 14 de febrero del 2023 y el demandante lo reiteró el 21 de febrero del 2023. La Juez manifestó que se envió el oficio al Juzgado 10 CC de Barranquilla pero que no allegaron respuesta alguna, ósea no se pudo establecer la veracidad del Auto del 27 de Junio del 2011.

El documento “Auto del 27 de junio del 2011” que aportó el demandado decanta una valoración probatoria lánguida teniendo en cuenta que han existido antecedentes de dos (2) documentos falsos como el Oficio de Desembargo y un Paz y Salvo predial. Ante varios indicios e irregularidades probadas, la señora Juez le restó importancia al Auto del 27 de Junio del 2011 y dio un valor probatorio al documento a sabiendas que para elaborar la Escritura de Compraventa # 2155 con una medida cautelar vigente es requisito legal **PROTOCOLIZAR** la presunta autorización del Juez, situación que no ocurrió y no hace parte de la escritura pública # 2155 generando una falta del requisito formal.

Con base en el art. 327 # 2 y 4 del C.G del P.

- El Recurrente por medio de derecho de petición dirigido al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 31 de marzo del 2023, insistiendo en aportar el Auto del 27 de junio de 2011.

Solicito respetuosamente se me remita copia **AUTÉNTICA** del escrito del 20 de junio del 2011 y del Auto de fecha 27 de junio de 2011 expediente # 2004-0056 Proceso Ejecutivo. Solicitud que ya había sido requerida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla para ser estudiada probatoriamente en el expediente 2019-00238-00 y que su despacho no cumplió con lo solicitado.

- El Juzgado 10 Civil del Circuito contestó en debida forma el 04 de mayo del 2023 por mensaje de datos concluyendo lo siguiente:

RESUELVE

1. Por secretaría dar respuesta al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad y al señor Jorge Alvaro Polanco Pontón, haciéndoles saber que se expide copia del presunto auto de fecha 27 de junio de 2011, con la anotación que no proviene de este despacho, **por cuanto es un documento falso en su contenido y firma, que no fue proferido legítimamente por este juzgado.**
2. Por secretaría dar respuesta al señor Jorge Alvaro Polanco Pontón, informándole **que no se expide copia del escrito de 20 de junio de 2011, por cuanto no obra tal documento en el expediente.**
3. Remítase copia de esta providencia a los peticionarios.
4. Compulsar copia de todo el expediente ante la fiscalía general de la nación- delitos contra la administración de justicia, para que inicie la investigación penal correspondiente con la denuncia penal de este despacho.

Es importante señalar en la contestación de la demanda la falsedad del Hecho Once parágrafo cuarto: *“El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto de fecha 23 de junio de 2011, con fundamento en el artículo 1.521 numeral tercero del código civil colombiano, autorizó la venta de dicho inmueble”*. Esta probado que lo manifestado en la contestación de la demanda es una falsedad premeditada por el demandado y su apoderado.

Igualmente, el demandado y su apoderado en la contestación de la demanda capítulo “Fundamentos Probatorios” anexan como prueba falsa lo siguiente:

- Copia del auto de fecha 23 de junio de 2011, donde, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, autoriza la enajenación del inmueble por escritura pública, cuyo original se encuentra en el expediente que reposa en el archivo histórico, en el folio 77. (Falso)

Como lo advirtió el recurrente en los Alegatos de Conclusión, se evidenciaba claramente la falsedad del documento aportado por el demandado de manera premeditada. El documento y la narrativa del demandado y de su apoderado indujeron en error a la Juez de Primera Instancia ósea es un **FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO**. La Juez de Instancia quien no escuchó con detenimiento los alegatos de conclusión del recurrente quien ya advertía la irregularidad del auto por

secretaria del 23 de junio del 2011 y el auto del 27 de junio del 2011 que están en el mismo documento falso que anexó el demandado.

Fraude procesal: Se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio.

Acá es donde probamos que **NO EXISTIÓ** acuerdo alguno entre el demandante y demandado en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla expediente # 2004-0056 para vender el inmueble donde reposaba una Medida Cautelar de Embargo, ni fue autorizado por el Juzgado 10 Cc de Barranquilla. De tal manera que existió la presunta “venta” de un Objeto Ilícito que conlleva a una Nulidad Absoluta (num. 3 del art. 1521 del cc) y que concluye que la Escritura Pública 2155 del 28 de junio del 2011 de la Notaria 5ta de barranquilla se debe decretar la Nulidad Absoluta.

3- Insistiendo en la Resolución # 0002 de la Oficina de Registro, la Juez no profundizó en su contenido:

– **Intervención de las Partes** – “Doctora Alexandra Osorio Casalin’s en su condición de liquidadora principal de la Sociedad CARIBBEAN EQUIPMENT LTDA EN LIQUIDACIÓN, argumenta que las anotaciones 14 y 15 carecen de legalidad porque no se cumplieron ciertos parámetros que pudiera ser radicada una anotación”.

4- Tal como se probó en el expediente, el Paz y Salvo Predial de la secretaría de hacienda del municipio de malambo corresponde a una falsificación hecha por el medio de imitación, así lo determinó la Fiscalía Segunda de Soledad – Atlántico.

Al dirigirnos a la Escritura Pública # 2155 cláusula octava: Impuestos, contribuciones y servicios: Vemos que el contenido de la misma no es cierto, ya que el pago de los impuestos parafiscales (predial) es uno de los requisitos que establece la ley para la suscripción de la escritura pública y este no se cumplió ósea es inexistente.

La Juez de instancia apartó una prueba contundente que cobija de nulidad la escritura en mención.

- Se dictaminó que el Paz y Salvo es inexistente por su falsedad.
- Se estableció que no hubo un pago de los parafiscales – impuesto predial.
- Se probó que el avalúo catastral no corresponde a la realidad.
- Se logró determinar una clara contradicción de área del inmueble donde inicialmente se fija en 55.000 m2 y posteriormente de 348.813 m2.

(art 43, 99 Decreto Ley 960/1970 modificado por art. 37 del Decreto Ley 2163/1970, Art 20, 26 Decreto 2148/1983)

5- MEDIDA CAUTELAR EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARIBBEAN EQUIPMENT LTDA.

La Juez de Conocimiento no prestó atención a la cámara de comercio (pag 2), notamos que la Empresa Caribbean Equipmente tenía vigente una medida cautelar de embargo del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla mediante oficio # 176 del 06 de julio de 1983 bajo el número 1.419 del libro respectivo, comunica que se decretó el embargo de cuotas que tiene Caribbean Equipment Ltda en la sociedad Caribbean Equipment Ltda en Liquidación.

6- LOS LINDEROS Y AREAS NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD.

Se anexó en la demanda las siguientes Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y que no fueron estudiadas con detenimiento:

- Resolución # 782 del 12 de Diciembre de 2006. (Vigente)
- Resolución # 4092 del 13 Junio de 2008. (Y Hace parte de la Escritura # 2155).
- Resolución # 8897 del 12 de Agosto de 2015. (Vigente).
- Concepto de La Superintendencia de Notariado y Registro quien emitió concepto # SNR2016EE030419 del 29 de Agosto de 2016.
- Cancelación anotación 17 (declaración de parte restante) folio 041-27989.

Recordemos que la Escritura # 2155 del 28 de junio de 2011 (compraventa) (anotación 18) se suscribió primero que la Escritura # 3170 del 27 de septiembre de 2011 (Parte Restante) (anotación 17 – Hoy cancelada), lo que demuestra la contradicción de áreas y linderos, ya que la lógica al registrar y respetando el Principio de Tracto Sucesivo, es que primero se elabore y se aclare la parte restante y posteriormente se realice la venta; acá vemos inequívocamente que se realizó lo contrario, prueba evidente que pasó por alto la Juez de Primera Instancia.

Otra inconsistencia que no valoró debidamente la Juez de instancia en la Escritura # 2155, en la cual se anexa la Resolución # 4092 de Junio de 2008, la cual confirma en todas sus partes la Resolución # 782 del 12 de Diciembre de 2006, y también revela que **“las áreas del predio debe ser verificada y confirmada por el IGAC a través del procedimiento establecido para ello, como única entidad oficial facultada para el efecto”.**

La Juez no valora que en la Escritura Pública NO REPOSA Resolución o Certificación del IGAC, que corrobore el área de venta, lo que demuestra que aún existen dudas en su áreas y linderos y por tal motivo se debe hacer una Escritura de Parte Restante con los requisitos exigidos por el IGAC, y cuya escritura tampoco existe, lo anterior demuestra que la Escritura 2155 no reúne los reales del área del inmueble.

La Anotación 14 que fue invalidada y hoy en día se logró invalidar la anotación 17 por medio de la Resolución # 06153 del 27 de mayo del 2022 proferida por la superintendencia de notariado y registro. La Juez de primera instancia no evaluó la cláusula segunda parágrafo primero de la Escritura # 2155, donde indica que **“Las medidas y linderos del bien inmueble descrito en este instrumento se ajustan y ajustan en folio a la resolución 4092 del 13 de junio de 2008”**, lo anterior es una contradicción entre los linderos de la escritura pública y lo ordenado en la resolución 4092 de la SNR.

Se probó con las Resoluciones de la Superintendencia de Notariado y Registro donde claramente existe irregularidades en área y linderos del inmueble, y que es un requisito esencial para identificación del inmueble. (*art 31, 99 Decreto Ley 960/1970*).

7- DICTAMEN PERICIAL – GRAFOLÓGICO Art 232 del C.G del P.

La Señora Juez no da claridad argumentativa ni probatoria ante el Dictamen Pericial Grafológico presentado, simplemente se limita a manifestar que hay contradicciones, pero no indica cuales. Ante tantas irregularidades que rodean la Escritura Pública # 2155 del 28 de junio del 2011, resulta procedente analizar a fondo los dictámenes grafológicos presentados por las partes.

Al efecto, resultan útiles las aclaraciones que ha hecho la Corte Constitucional en torno al sentido y alcance probatorio de los dictámenes periciales:

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado." A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos." De otro, la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso "

La “perito” de la parte demandada NO cumplió con los requisitos del art 226 del CG del P.

- El dictamen pericial no fue realizado por un perito experto. “Todo dictamen pericial será presentado por un perito”.
- La perito NO tiene los conocimientos técnicos.
- Solo aportó un documento, ósea NO realizó una comparación de documentos que sirvan de fundamento como lo establece las técnicas de grafología (3 a 1) .
- La perito NO acreditó su idoneidad.
- La perito NO acreditó su experiencia y hoja de vida que demostrará un convencimiento profesional.
- No cumplió con el numeral 3ro.
- No cumplió con el numeral 4to.
- No cumplió con el numeral 5to.

Lo primero es indicar que el peritaje de los demandados realizado por la Sra. Alba de la Hoz Gutiérrez, solo lo realizó a la Sra. Alexandra Osorio Casalín's dejando de lado al Sr. Enrique Osorio Casalins ósea no fue refutado o controvertido el dictamen pericial como lo dispone el Art. 228 del C.G del P, dándole un valor probatorio de ser cierto.

Ante la falta de apreciación de la Juez de conocimiento del dictamen pericial presentado por el recurrente como lo ordena el Art 232 del C.G del P., la Juez de instancia no valoró con sana crítica lo que se probó en la audiencia como en el escrito del dictamen pericial grafológico. La Juez de primera Instancia no tuvo en cuenta lo siguiente:

- El dictamen pericial fue realizado por un perito experto. “Todo dictamen pericial será presentado por un perito”.
- El perito si tiene los conocimientos técnicos y amplia trayectoria.
- Se aportó los documentos que fueron de fundamento técnico grafológico con una comparación documental de (3 a 1).
- El perito acreditó su idoneidad.
- El perito acreditó su experiencia y hoja de vida.
- Se cumplió con el numeral 3ro.
- Se cumplió con el numeral 4to.
- Se cumplió con el numeral 5to.

Para que un dictamen pericial grafológico sea consistente es fundamental realizar una comparación grafológica de documentos (3 a 1), ósea se estudian técnicamente mínimo (3) documentos para poder concluir si las firmas son uniprocedentes o no son uniprocedentes. El perito obtuvo una amplitud de documentos que analizó y comparó cumpliendo con los estándares de grafología.

Recordemos que en la presentación de la demanda se anexaron abundantes escrituras públicas que fueron firmadas por los hermanos Casalin’s y que fueron objeto de análisis técnico por el perito grafológico.

- Escritura No 3170, del 27 de septiembre de 2011, Notaria 5ta de Barranquilla.
- Escritura No 2155, del 28 de junio de 2011, Notaria 5ta de Barranquilla.
- Escritura No 0316, del 08 de marzo de 2013, Notaria 11 de Barranquilla.
- Escritura No 0496, del 29 de mayo de 2013, Notaria 2da de Soledad – Atlántico.
- Escritura No 3073, del 08 de noviembre de 2012, Notaria 2da de Soledad – Atlántico.

Podemos determinar que el dictamen presentado por la parte actora fue sólido en sus apreciaciones, tiene claridad, fue exhaustivo, hubo precisión, calidad de fundamentos, abundante comparación de documentación, la idoneidad y experiencia del perito está probada. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones del dictamen pericial.

Lo anterior prueba un estudio grafológico serio y contundente que dio como conclusión que las firmas de Sra. Alexandra Osorio Casalin’s y el Sr. Enrique Osorio Casalin’s **NO SON UNIPROCEDENTES en la Escritura Pública 2155 del 28 de junio del 2011.**

La Juez de instancia puede apartarse de las conclusiones del dictamen pericial, pero para hacerlo debe contar con razones muy fundadas que permitan demostrar que la opinión del experto carece de una explicación técnica adecuada, argumentación que no presentó la Juez de Primera Instancia.

8- NO EXISTIÓ NEGOCIO JURÍDICO – COMPRAVENTA. INFORMES CONTABLES DE PRISMA NOVA S.A

La Juez de Conocimiento ordenó a la Empresa Prisma Nova S.A:

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO.- Ordénese a la sociedad PRISMA NOVA S.A. para que el día de la audiencia, exhiba los libros contables, balances y declaración de renta del año 2010, 2011 y 2012, con el objeto de establecer el pago de la compraventa.

La empresa prima nova no exhibió, no anexó los documentos ordenados por el despacho, como son los libros contables, balances y declaración de renta de los años 2010, 2011 y 2012. Los pantallazos contables presentados en audiencia por la contadora distan de la verdad ya que su valor probatorio es lacónico que no refleja transacción económica alguna por una suma importante de la presunta venta que asciende a

\$490.000.000.00 y según alegatos de conclusión del apoderado de la parte demandada también se canceló a un tercero una suma de \$400.000.000.00 para un total de \$890.000.000.00, no hay prueba siquiera sumaria que se haya realizado esos pagos a la Empresa Caribbean Equipment Lta o a sus socios, no existe recibo alguno, no existe transacciones bancarias, no existe cheques ni ningún otro documento que pruebe pago alguno por la presunta venta del inmueble. No hay reporte de gastos notariales y de registro e impuestos, la capacidad de pago de Prisma Nova no se demostró contablemente, de tal manera que no existe documentalmente un pago directo a la Empresa Caribbean Equipment.

Esa obligación de la Empresa Prisma Nova S.A de probar un pago por \$890.000.000.00 no se probó, y siendo contundente la inexistencia del pago del inmueble con matrícula inmobiliaria # 041-27989 la Juez de Conocimiento sin argumentos serios indicó que simplemente el pago se presumía siendo un error evidente, siendo una apreciación fuera del sentido común de toda compraventa y más aún cuando tampoco existe un contrato de promesa de compraventa entre las partes que es una herramienta contractual en las cual las partes manifiestan su voluntad de venta, precio, cosa y condiciones del negocio, documento que no existe.

9- INTERROGATORIO DE PARTE:

El representante legal de la Empresa Prisma Nova S.A, Cesar Carlos Carriazo Escaf en el interrogatorio evadió las preguntas con respuestas confusas, no tenía conocimiento de la presunta negociación, valor, condiciones del negocio ni conocía las personas que presuntamente vendieron. Manifestó que eran poseedores y arrendadores del inmueble declaración falsa u contradictoria según anotación # 29 del folio de matrícula 041-27989 en la cual hay una medida cautelar de inscripción de demanda emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Proceso de Pertenencia de Herdel José Carriazo Escaf vs Prisma Nova S.A.

El estudio probatorio demuestra claramente las contradicciones, faltas a la verdad y desconocimiento del Señor Cesar Carlos Carriazo Escaf, que son establecidas como confesión y que demuestran las argucias jurídicas de la Empresa Prisma Nova S.A y la Familia Carriazo para obtener a como dé lugar la propiedad del inmueble. Hoy en día con un Proceso de Pertenencia contradiciendo lo manifestado en audiencia Bajo Juramento por Helder Modesto Carriazo Berrocal y el Sr. Cesar Carlos Carriazo Escaf.

La Sra. Juez de instancia no escuchó con detenimiento las irregularidades en las declaraciones de los testigos, dándole un valor probatorio inadecuado a pesar de los relatos incoherentes, imprecisos, y falta de claridad de lo narrado. No fue estricta la señora Juez en su análisis y debió constatarlo con los demás medios de prueba, si se tiene en cuenta la normal inclinación que tendrá cada parte de efectuar la narrativa de forma que favorezca sus intereses.

Podemos concluir que existe un abundante acervo probatorio que prueban unas irregularidades que afectan la legalidad de la escritura # 2155 de manera resumida:

- Documentos falsos.
- Medida Cautelar de embargo.
- Falta de Identificación del Inmueble – áreas y linderos.
- Cláusulas en la escritura pública que van en contra de la ley.
- Suplantación de firmas.
- Inexistencia de pago.
- Falta de requisitos legales.

Por todo lo expuesto, se puede finiquitar que la escritura pública en cuestión adolece de una serie de vicios que hacen que su Nulidad Absoluta sea procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 1711 de 1984 y Decreto 2157 de 1995, Decreto 1711 de 1984, Ley 1579 de 2012 en su Art. 16: Calificación: Parágrafo 1, Art 43 Ley 57 de 1887 y el Art 2, 5, 22 a 30, 40 y 43 Decreto Ley 1250 de 1970, Art. 23, 58, 99 y 102 Decreto 960/1970 Estatuto Notarial y normas constitucionales concordantes.

Decreto 960 de 1970 Art 99: Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:

3: Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.

6: Cuando no se haya consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.

Código Civil:

Art 6: Sanción Legal: La sanción legal no es solo la pena sino también la recompensa: es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la trasgresión de sus prohibiciones.

En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos.

Art 768: La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

Art 1502: Requisitos para Obligarse: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: **3.** Que recaiga sobre un hecho lícito; **4.** Que tenga una causa lícita.

Art 1521: Objeto ilícito en la enajenación: Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

Art 1524: Causa Ilícita: No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Art 1625: Formas de Extinguir las Obligaciones: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

Art 1740: Es nulo todo acto o contrato a que le haga falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Art 1741: La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Art. 1742: OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.

Código de Comercio:

Art 899: Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos.

1º) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa.

2º) Cuando tenga causa u objeto ilícito.

PRUEBAS:

- A) Respuesta del Juzgado décimo civil del circuito de barranquilla expediente # 080013103010-2004-00056-00.

SOLICITUD:

- 1. Revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia de fecha 30 de marzo del 2023.**
- 2. Acceder a las pretensiones de la parte demandante:**

PETICIONES

1. Declarar de oficio o a petición de parte La Nulidad Absoluta por Objeto ilícito de la Escritura Pública # 2155 del 28 de Junio de 2011, de la Notaria 5ta de Barranquilla.
2. Declarar de oficio o a petición de parte La Nulidad Absoluta por Causa Ilícita de la Escritura Pública # 2155 del 28 de Junio de 2011, de la Notaria 5ta de Barranquilla.
3. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, se anule la Anotación # 18 el Folio de Matrícula # 041 – 27989.

PETICIÓN SUBSIDIARIA – PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

4. Con base en la respectiva sentencia de Nulidad Absoluta, establecer como PROPIETARIO del Inmueble con MI # 041 – 27989, a la Empresa Caribbean Equipment S.A.S, Nit: 90.100.229.
5. Que, como consecuencia de esta declaración de dominio a favor de mi mandante, se condene a los demandados, a restituir a mi mandante el predio una vez ejecutoriada la sentencia.
6. Que los demandados deberán pagar a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse los demandados de unos poseedores de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

NOTIFICACIONES

Demandante: Cra 7a # 46 – 172, Barrio la Santuario – Barranquilla – Atlántico,
email: parqueindustrialcaribbean@gmail.com

El Suscrito al email: abogado@alvaropolanco.legal

Del Honorable Magistrado;



JORGE ALVARO POLANCO PONTÓN

CC 80.503.845 de Bta

T.P 136.088 C.S de la J.



ASUNTO: PETICIONES

PROCESO: 2004-00056-00

SEÑOR JUEZ

Informo a usted que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla solicita copia auténtica del auto de 27 de junio de 2011, proferido dentro del proceso 2004-00056-00, para que obre como prueba dentro del proceso de radicado 08001-31-53-012-2019-00238-00 que cursa en tal despacho.

A su vez, el Dr. Jorge Alvaro Polanco Pontón, actuando como Representante Legal y Abogado de la Empresa Caribbean Equipment S.A.S, solicita copia auténtica del memorial de fecha 20 de junio de 2011 y auto de 27 de junio de 2011, dentro del mismo proceso.

Una vez llegó la petición se procedió a la búsqueda del expediente. El radicado no se encontraba relacionado en el archivo de gestión que reposa en el juzgado, por lo que se solicitó a archivo central información sobre su paradero; sin embargo, dicha dependencia respondió informando que el expediente no aparecía relacionado en su registro.



A raíz de lo anterior, tuvo que recurrirse a otros métodos para encontrar el expediente, el cual fue finalmente hallado en archivo central y entregado a este juzgado el día 26 de abril de 2023.

A continuación, procedo a hacer un recuento de los datos más relevantes del proceso, a partir de lo encontrado en el expediente, en el estado en que se encuentra:

-Se trató de un proceso ORDINARIO de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovido por PABLO MANUEL RODRIGUEZ SANDOVAL, a través de su apoderado ARMANDO DEL VALLE LOPEZ, contra la SOCIEDAD CARIBBEAN EQUIPMENT LTDA EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por ALEXANDRA OSORIO CASALINS, quien confirió poder al Dr. ALVARO RAFAEL SEQUEDAD FERRER.

-Con auto de 12 de marzo de 2004 se admitió la demanda (fl 16 C.P 1)

-Con auto de 29 de marzo de 2004 se ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble de matrícula N°040-106619 de propiedad del demandado. (fl 18-19 C.P 1)

-Surtido el trámite procesal se profirió sentencia el día 25 de noviembre de 2005 (fl 53-66 C.P 1).



-Con auto de 9 de abril de 2007, se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda (fl 82-83 C.P 1).

-Con auto de 8 de mayo de 2007, se declaró desierto el recurso de apelación incoado por el demandante (fl 90 C.P 1)

-Con auto de 6 de agosto de 2013 se ordenó expedir oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando el levantamiento de la inscripción de la demanda (fl 120 C.P 1).

Del proceso declarativo derivó un proceso ejecutivo a continuación:

-Con auto de 27 de enero de 2006 se libró mandamiento de pago a favor de PABLO RODRÍGUEZ SANDOVAL, representado por su apoderado, Dr. ARMANDO DEL VALLE LOPEZ, contra la SOCIEDAD CARIBBEAN EQUIPMENT, representada legalmente por ALEXANDRA OSORIO CASALINS (fl 3-4 C.P 2).

-Con auto de 16 de mayo de 2007 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 7-9 C.P 2).

-Con auto de 07 de septiembre de 2010 se negó la solicitud de perención del proceso (fl 20-21 C.P 2).

-El demandante PABLO MANUEL RODRIGUEZ SANDOVAL revocó el poder conferido al Dr. ARMANDO DEL VALLE LOPEZ, y confiere poder a los doctores CRISPIN DARIO HERNANDEZ (principal) y CIRO ALFONSO ALVAREZ VILLABONA (sustituto) (fl 22 C.P 2).

-Con auto de 6 de octubre de 2010 se aceptó la revocatoria de poder, y se reconoció personería a los abogados (fl 25 C.P 2).

-Con auto de 25 de noviembre de 2010, se negó la solicitud de terminación del proceso y se ordenó **COMPULSAR COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que iniciara la investigación pertinente por lo manifestado por el demandante, PABLO MANUEL RODRIGUEZ SANDOVAL, quien indicó que el memorial en el que se solicita la terminación del proceso es falso (fl 26-27 C.P 2).

-A folio 28 del cuaderno principal N°2 obra un memorial recibido el día 29 de noviembre de 2010, en el cual el Dr. CIRO ALFONSO ALVAREZ VILLABONA informa que **radicó denuncia en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presentación del memorial de terminación falso, y acompaña copia de la denuncia (fl 28-31 C.P 2).

-A folio 49 del cuaderno principal N°2 obra un memorial recibido el día 13 de agosto de 2012, con nota de presentación personal del señor PABLO MANUEL RODRÍGUEZ SANDOVAL (demandante), en el que manifiesta que no celebró transacción, ni ningún tipo de acuerdo con la sociedad demandada. Lo anterior, debido a que tuvo conocimiento de un documento de fecha 26 de julio de 2012, el cual señala que el falso y no está firmado por él.

-A folios 50 a 53 del cuaderno principal N°2 obra el mencionado acuerdo de transacción.

-En fecha 15 de agosto de 2012, el Dr. CRISPIN DARIO HERNANDEZ, informa al juzgado que el demandante **instauró denuncia penal** por los hechos anteriormente descritos (fl 54-60 C.P 2).



- A folio 63 y 64 del cuaderno principal N°2 obra un memorial recibido el día 24 de agosto de 2012, con nota de presentación personal del señor PABLO MANUEL RODRÍGUEZ SANDOVAL (demandante), en el que reitera la identidad de sus apoderados, y manifiesta que el presunto poder conferido al Dr. FERNANDO ANTONIO BACA MEJIA es falso.

-Con auto de 17 de agosto de 2012, se citó al demandante para rendir interrogatorio respecto del acuerdo de transacción presentado (fl 61-62 C.P 2). Dicha diligencia se llevó a cabo el día 4 de septiembre. En la declaración, el apoderado demandante, Dr. CIRO ALVAREZ, manifestó que en el proceso se presentaron cuatro intentos de fraude procesal, descritos brevemente así:

- 1) Escrito falso de terminación del proceso. Por este hecho instauró denuncia penal.
- 2) Falsificación del oficio N°826 de fecha 26 de agosto de 2011. Por lo anterior, instauró denuncia penal.
- 3) Escrito falso de revocatoria de poder y confiriendo poder al Dr. FERNANDO ANTONIO BACA MEJIA.
- 4) Acuerdo de transacción falso.

Por lo manifestado, el despacho ordenó **COMPULSAR COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, despacho del Fiscal 5 de Soledad** (Atl), quien adelantaba investigación por los hechos denunciados (fl 74-77 C.P 2).

-Con auto de 21 de septiembre de 2012 el despacho no accede la terminación del proceso y ordena que por secretaría se expidan los oficios a la Fiscalía General de la Nación (fl 79 C.P 2).

-A folios 80 a 83 del cuaderno principal N°2 obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el Dr. CRISPIN DARIO HERNANDEZ VILLAZON, apoderado del demandante.

-Con auto de 8 de octubre de 2012, se dio por terminado el proceso y se decretó el desembargo del inmueble embargado. Y, en razón del embargo de remanente decretado por el Juzgado Trece Civil del Circuito, se colocó a disposición de dicho juzgado los bienes desembargados (fl 84-85 C.P 2).

-A folio 77 del cuaderno principal N°2 obra un presunto auto de fecha 27 de junio de 2011, cual es el documento que está solicitando el Juzgado Doce Civil del Circuito y el señor Jorge Polanco Pontón.

-A folio 110 del cuaderno principal N°2 obra copia de un presunto oficio N°826 de 26 de agosto de 2011, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el cual se comunicó el desembargo del inmueble de matrícula N°040-106619. **Este documento es falso.**

-El Dr. CRISPIN DARIO HERNANDEZ VILLAZON, apoderado del demandante, instauró **denuncia penal** por los hechos relacionados con el presunto oficio N°826 de 26 de agosto de 2011 (fl 108-117 C.P 2).

-Con auto de 17 de enero de 2012, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin que remitiera copia del mencionado oficio N°826 de 26 de



agosto de 2011, y **se ordenó poner en conocimiento de FISCALÍA 50-UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO** que el oficio N°826 de 26 de agosto de 2011 no fue expedido por el despacho (fl 125-126 C.P 2).

-Con auto de 14 de marzo de 2012, **se da respuesta al cuerpo técnico de investigación adscrito a la Fiscalía General de la Nación**, haciéndole saber que dentro del proceso ejecutivo no se profirió orden de embargo del inmueble (fl 176 C.P.2).

-Con auto de 11 de mayo de 2012 se ordenó **compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin que investigara los hechos denunciados en los memoriales de 10 y 24 de mayo, presentados por el abogado demandante y el auxiliar de justicia (secuestre) (fl 241 C.P 2).

-Con auto de 24 de febrero de 2014 y 16 de febrero de 2015 se ordenó expedir certificación sobre el estado del proceso, a la Policía Metropolitana de Barranquilla y Fiscalía General de la Nación, respectivamente (fl 228-233 C.P 2).

En el cuaderno de medidas cautelares se encuentra.

-Con auto de 22 de febrero de 2006 se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles de matrícula N°040-106616, 040-132432 y 040-133485 de propiedad del demandado.

También hay un cuaderno de incidente de levantamiento de embargo, incidente de relevo de secuestre y un incidente presentado por un tercero.

El proceso se encuentra en completo desorden, los del número de folio no corresponde al consecutivo, los autos no están insertados en orden cronológico, y muchos folios presentan tachaduras en su numeración. Por consecuencia de lo anterior, este informe no se pudo rendir en perfecto orden cronológico, sino conforme se encontraron los documentos en el expediente.

Barranquilla, 4 de mayo de 2023.

MADELEINE REYES ZAMBRANO
SECRETARIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de copia autenticada del auto de fecha 27 de junio de 2011.

Obra en el expediente providencia de tal fecha en la cual, presuntamente, este despacho autoriza la enajenación por escritura pública, y para los efectos del artículo 1.521 del Código Civil, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°040-106619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la sociedad CARIBBEAN EQUIPMENT LTDA EN LIQUIDACIÓN. (ver folio 77).

Examinado el referido documento, se constata que a todas luces el auto es **FALSO**, no fue proferido por este juzgador y la firma allí impresa no corresponde a este suscrito, como



tampoco su contenido que está fuera del derecho, además que el informe secretarial no está firmado por la respectiva secretaria.

Se consultó en la página web de la rama judicial, y **no se encontró el registro de la mencionada providencia**, lo que además soporta el hecho que ese documento es falso, que no fue proferido legítimamente por este despacho.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2011-10-20	Recepción memorial	PRESENTO PETICION			2011-10-20
2011-10-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/10/2011 a las 14:00:07	2011-10-19	2011-10-19	2011-10-14
2011-10-14	Auto resuelve Solicitud	ACEPTA CESION PARCIAL DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS			2011-10-14
2011-10-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/10/2011 a las 13:59:52	2011-10-19	2011-10-19	2011-10-14
2011-10-14	Auto resuelve Solicitud	NO SE ACCDE A SOLICITUD			2011-10-14
2011-09-16	Recepción memorial	PRESENTAN CESION PARCIAL DE DERECHOS LITIGIOSOS-LO TIENE ARMANDO PARA TRAMITE			2011-09-16
2011-08-22	Recepción memorial	SOLICITAN SE RESUELVA PETICION SE LE ASIGNA A MORLA AGOSTO 23 DE 2011			2011-08-23
2011-04-13	Fijación estado	Actuación registrada el 13/04/2011 a las 06:30:54	2011-04-15	2011-04-15	2011-04-13
2011-04-13	Auto resuelve Solicitud	NO SE ACCDE			2011-04-13
2011-03-25	Constancia secretarial	AL DESPACHO PARA REYNALDO			2011-03-25
2011-03-16	Fijación estado	Actuación registrada el 17/03/2011 a las 06:25:43	2011-03-22	2011-03-22	2011-03-17

A más de lo anterior, se evidencia claramente que **el documento fue insertado al expediente de forma arbitraria**. La persona que lo anexó le colocó el folio N°77, y **la numeración de los folios siguientes fue alterada con tachaduras para simular el orden consecutivo**; también se observa, sin lugar a dudas, que el **orden de los demás documentos fue alterado**, lo que en consecuencia lleva a que el expediente no conserve su orden cronológico. **EL auto espurio tampoco coincide cronológicamente con las actuaciones consecuentes y antecedentes, e inclusive hay numeraciones que se saltan y hay tachaduras en los folios.**

Dentro del expediente obran múltiples denuncias instauradas por la parte demandante, por presuntas conductas de índole penal cometidas por el demandado, las cuales fueron radicadas ante la Fiscalía General de la Nación. Por los presuntos hechos manifestados por el demandante, este despacho, igualmente, compulsó copias al órgano de investigación penal en múltiples ocasiones.

Es claro que hay antecedentes de la comisión de presuntos delitos cometidos al interior del proceso 2004-00056-00, por lo que la falsificación de la firma de este juzgador para efectos de expedir una providencia FALSA, no es un hecho aislado, por tanto, se instaurará la respectiva denuncia.

Consecuencialmente, es obvio que este despacho ordenara la copia de dicho auto pero con la constancia que no proviene de este despacho, carece de autenticidad, por tratarse de un documento ilegítimo, falso, que no fue expedido por este juzgador, y ello se colocará en conocimiento de los peticionarios.





Respecto a la solicitud de copia del memorial de 20 de junio de 2011, se revisó folio a folio cada uno de los cuadernos del expediente, y no se encontró el referido escrito, por ende no se puede expedir copia alguna.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE

1. Por secretaría dar respuesta al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad y al señor Jorge Alvaro Polanco Pontón, haciéndoles saber que se expide copia del presunto auto de fecha 27 de junio de 2011, con la anotación que no proviene de este despacho, por cuanto es un documento falso en su contenido y firma, que no fue proferido legítimamente por este juzgado.
2. Por secretaría dar respuesta al señor Jorge Alvaro Polanco Pontón, informándole que no se expide copia del escrito de 20 de junio de 2011, por cuanto no obra tal documento en el expediente.
3. Remítase copia de esta providencia a los peticionarios.
4. Compulsar copia de todo el expediente ante la fiscalía general de la nación- delitos contra la administración de justicia, para que inicie la investigación penal correspondiente con la denuncia penal de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO VIZCAINO PACHECO
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

dfh

Firmado Por:
Edgardo Vizcaino Pacheco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b315a70eaa738eef4be248056466de2215800aec986593da019c30ad9abd8**

Documento generado en 04/05/2023 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12 27

Ref: Proceso Ejecutivo Singular - a Continuación del Ordinario. Auto de trámite.
Rad. # 2004 - 0056

SECRETARÍA: Señor Juez le informo a usted que en este negocio está pendiente por dar trámite del escrito de fecha junio 20/2011. Lo paso al despacho para su trámite.
Barranquilla, 23 de junio de 2011.
La Secretaria.

MADELEINE REYES ZAMBRANO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintisiete (27) de junio del dos mil once (2011).

A través de este auto el despacho procede a tramitar y resolver la solicitud del escrito de junio 20 del cursante año, y presentado por los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada donde manifiestan que, se solicita autorización para proceder a vender por escritura pública el inmueble distinguido con la matrícula 040-106619.

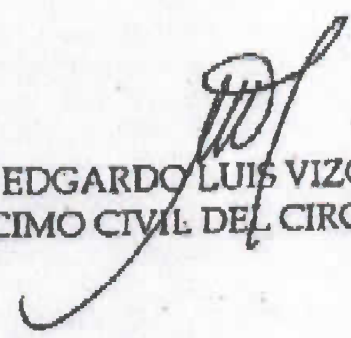
El despacho considera que la solicitud es procedente toda vez que conforme figura en la solicitud la petición proviene de ambas partes interesadas en las resultas de la actuación ejecutiva y además el artículo 1.521 del Código Civil faculta al Juez, que conoce de un proceso en el que se encuentra embargado un inmueble, para que autorice la enajenación del mismo aun estando embargado por decreto judicial.

En mérito de lo anterior éste juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZA la enajenación por escritura pública, y para los efectos del artículo 1.521 del Código Civil, del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-106619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad de la sociedad CARIBEAN EQUIPMENT LTDA. EN LIQUIDACIÓN con NIT. 90.100.229.

CUMPLASE


EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE
PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: CARIBBEAN EQUIPMENT
S.A.S.

ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001221300020230022900

LINK ACCESO AL EXPEDIENTE: [T-229-2023](#)

Procede la Sala a decidir la presente acción de tutela instaurada por el señor Jorge Álvaro Polanco Pontón, en representación legal de Caribbean Equipment S.A.S, en contra del Juzgado Décimo Civil Del Circuito De Barranquilla.

1. ANTECEDENTES

Como fundamento fáctico de sus pretensiones la parte accionante indicó que, interpone acción de tutela en contra del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

La parte accionante manifestó como fundamento de sus pretensiones que, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, adelantó en primera instancia un Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta el 14 de diciembre del 2022, y se ordenó una prueba de oficio proferido dentro del expediente número 2004 –0056 al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla.

El 30 de marzo del 2023 el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla

dictó sentencia sin haber tenido la prueba ni respuesta del documento solicitado al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Así mismo, se manifiesta que el 31 de marzo del 2023 el apoderado de la parte Accionante presenta por mensaje de datos, un derecho de petición al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla expresando lo siguiente: *“Solicito respetuosamente se me remita copia AUTÉNTICA del escrito del 20 de junio del 2011 y del Auto de fecha 27 de junio de 2011 expediente # 2004-0056 Proceso Ejecutivo. Solicitud que ya había sido requerida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla para ser estudiada probatoriamente en el expediente 2019-00238-00 y que su despacho no cumplió con lo solicitado”*.

Transcurrido el tiempo que establece la ley el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla no absolvió la petición, y no informo la razón de la demora.

Por lo anterior el actor eleva la siguiente:

2. PETICIÓN

La parte accionante depreca el amparo de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita se ordene al despacho accionado responda el derecho de petición en el término de 48 horas y en derecho, con base en lo ordenado por el decreto 960 de 1970 artículos 52 y 53.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado 3 de mayo de 2023, admitió la sala segunda el presente amparo constitucional, se ordenó correr traslado de la demanda al Juzgado Décimo Civil Del Circuito De Barranquilla, para que se pronuncie sobre los hechos manifestados por la accionante en la solicitud de tutela, además deberá presentar una prueba por informe en la que se detalle sobre el estado actual del proceso, y el trámite impreso a los memoriales descritos en los hechos de la demanda.

Del mismo modo para los mismos efectos se vinculó al Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla, Prisma Nova S.A. y Pablo Rodríguez Sandoval.

3.1.- En razón de ello, el despacho accionado informó a esta Sala que, “El día 4 de mayo de 2023 se dio respuesta al Juzgado Doce Civil del Circuito y al señor Jorge Álvaro Polanco Pontón; se expidió copia de la presunta providencia solicitada, pero con la anotación que el documento no proviene de este despacho, por cuanto es un documento falso en su contenido y firma, que no fue proferido legítimamente por este juzgado y se le informó que el memorial de 20 de junio de 2011 no existe en el expediente.” (subrayas de la sala)

3.2. Por su parte, los demás accionados no rindieron informe alguno.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- Competencia.

Esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla conforme a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.2.- Problema Jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si persiste o no vulneración al derecho de petición por parte del juzgado Décimo Civil Del Circuito De Barranquilla, al no haber proferido prueba de oficio al accionante Solicitada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla.

4.3.- De la presente acción de tutela.

Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado social de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el estado de derecho es la Acción de Tutela consagrada como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto el artículo 86 de la Constitución señala que toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos previstos al efecto, mediante un amparo que consiste en una orden para que el sujeto contra quien se reclama la tutela de esas garantías actúe o se abstenga de hacerlo.

Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos relativamente recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado¹.

1 Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras sentencias, las proferidas en 2011 T-035 de febrero 3; T-087 de febrero 15; T-108 de febrero 23; T-199 de marzo 23; T-201 de marzo 23 y T-271 de abril 11; T-291 de abril 14; T-309 de abril 28, T-504 de junio 30 y T-546 de septiembre 1º, y T-743 de octubre 3.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, la Corte Constitucional explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, *“la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”*.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio², como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata³.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba⁴.

5. CASO EN CONCRETO

Revisado el libelo genitor del presente amparo, tanto los hechos que motivan al mismo y las pretensiones elevadas por la accionante, ausculta la Sala que, tiene este por objeto, obtener una respuesta al derecho de petición realizada al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla donde se solicitó copia auténtica del escrito del 20 de junio del 2011 y del Auto de fecha 27 de junio de 2011 expediente # 2004-0056 Proceso Ejecutivo. Solicitud requerida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla para ser estudiada probatoriamente en el expediente 2019-00238-00, y que a la fecha de presentación de esta demanda, no ha sido resuelta.

Ahora lo cierto es que, rendido el informe del juzgado accionado , este manifestó, que el proceso 2004-00056-00 se encontraba en archivo central,

2 Cfr. T-083 de febrero 11 de 2010

3 Cfr. T-943 de diciembre 16 de 2009

4 Cfr. T-659 de agosto 15 de 2002

pero realizado el registro se evidencio que el proceso no fue remitido, ni se encontraba relacionado en archivo central, el expediente fue hallado finalmente el en archivo central luego de una ardua búsqueda, y entregado al juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla el día 26 de abril de 2023.

El señor Jorge Alvaro Polanco Ponton presentó petición el día 31 de marzo de 2023 en la que solicitó copia auténtica del auto de 27 de junio de 2011 y memorial de 20 de junio de 2011, dentro del proceso 2004-00056-00. Así mismo, el día 28 de abril, una vez hallado el expediente, se informó al peticionario que el proceso se encontraba en archivo central, y una vez digitalizados los documentos serían remitidos.

El juzgado expresó que, al examinar el expediente se advirtió que el presunto auto solicitado es FALSO, y no fue proferido por ese juzgador y la firma allí impresa no corresponde a ese suscrito, como tampoco su contenido que está fuera del derecho, además que el informe secretarial no está firmado por la respectiva secretarial, ni dicho auto espurio aparece registrado en el sistema de la rama judicial.

Dentro del expediente obran múltiples denuncias instauradas por la parte demandante, por presuntas conductas de índole penal cometidas por el demandado, las cuales fueron radicadas ante la Fiscalía General de la Nación. Por los presuntos hechos manifestados por el demandante, este despacho, igualmente, compulsó copias al órgano de investigación penal en múltiples ocasiones. Es claro que hay antecedentes de la comisión de presuntos delitos cometidos al interior del proceso 2004-00056-00, por lo que la falsificación de esta providencia no es un hecho aislado, por lo que se instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, El día 4 de mayo de 2023 se dio respuesta al Juzgado Doce Civil del Circuito y al señor Jorge Álvaro Polanco Pontón; donde se expidió copia de la presunta providencia solicitada, pero con la anotación que el documento no proviene de este despacho, por cuanto es un documento falso en su contenido y firma, que no fue proferido legítimamente por este juzgado y se le informó que el memorial de 20 de junio de 2011 no existe en el expediente.

6. DECISIÓN

Allegadas las anteriores conclusiones, esta Sala procederá a **NEGAR** el presente amparo, al haberse superado las circunstancias de hecho que motivaron la queja constitucional del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Barranquilla, en Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales invocados por Caribbean Equipment S.A.S Lo anterior conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente providencia, **REMÍTASE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: EXHORTAR al señor Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla a que presente queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial, específicamente acerca lo relacionado con la presunta comisión de faltas disciplinarias a que se hace mención en su propio informe, de lo cual informara a esta sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

Magistrado

BERNARDO LOPEZ

Magistrado

(con salvamento de voto parcial)

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d78c26f9eb6f831c939f633012cffd01e56696f8aee1be8203829925a8205e**
Documento generado en 15/05/2023 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>